



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Petición de Herencia
Demandante	Giovanny Clavijo Morales CC. 71.744.989
Demandado	Luis Dionorge Clavijo Morales CC. 71.582.270
Radicado	05001 31 10 014 2021 00348 00
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Ha dirigido escrito el señor Luis Dionorge Clavijo Morales, quien funge como demandado dentro del presente asunto, mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza, solicitud que hace conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.

De acuerdo a lo anterior y advirtiendo que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer vale un derecho litigioso a título oneroso”.

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace el peticionario, bajo la gravedad de juramento. Siendo así, se le designará vocero judicial que asuma su representación judicial.

Por tanto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por el señor Luis Dionorge Clavijo Morales, para que se le nombre abogado con el fin de que asuma su representación judicial dentro del presente asunto verbal de Petición de Herencia que ha promovido en su contra, el señor Giovanni Clavijo Morales.

SEGUNDO: Designar como apoderado para que asuma la representación judicial del señor Luis Dionorge Clavijo Morales, a la abogada, **Diana Marcela García Tobar**, quien puede ser ubicada en la calle 49 No. 50-21, oficina 2406 del Edificio del Café de esta ciudad. Correo electrónico: **dmarcelagarciam@gmail.com**.

Por parte del interesado, comuníquesele esta designación mediante correo electrónico, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación demostrable para no aceptarlo.

TERCERO: El amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4f7d9865e7ac47fb05ae8b36af718abc2386f67fdababfd5e848ec44036f0d**

Documento generado en 14/12/2021 01:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>